

FALLO T – 124. WILLIAM ZACHARY MORRIS VS LAURA MILENA BAYONA MORALES. VINCULADOS: META PLATFORMS INC - INSTAGRAM - INSTAGRAM COLOMBIA-FISCALÍA LOCAL 52 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE CALI-

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>

Jue 1/08/2024 12:32 PM

Para:william.zachmorris@gmail.com <william.zachmorris@gmail.com>;s.ramirez@legaliters.com.co <s.ramirez@legaliters.com.co>;lauracanela.bayona@gmail.com <lauracanela.bayona@gmail.com>;lauram.bayonam@gmail.com <lauram.bayonam@gmail.com>;fbbmbogota@bakermckenzie.com <fbbmbogota@bakermckenzie.com>;alejandra.gomez@ppulegal.com <alejandra.gomez@ppulegal.com>;Jacqueline Barrios Sanchez <jacqueline.barrios@fiscalia.gov.co>;Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>;JUR.NOTIFICACIONESTUTELA@FISCALIA.GOV.CO <JUR.NOTIFICACIONESTUTELA@FISCALIA.GOV.CO>;Juzgado 06 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Comunicación Notificaciones Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;support@twitter.com <support@twitter.com>;Luis Guillermo Ortegá <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>

1 archivos adjuntos (664 KB)

6-2024-163 Sentencia Segunda Instancia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI****SENTENCIA DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA.**

RADICACIÓN: 006-2024-00163-01
ACCIONANTE: WILLIAM ZACHARY MORRIS
ACCIONADO: LAURA MILENA BAYONA MORALES
VINCULADOS: META PLATFORMS INC - INSTAGRAM - INSTAGRAM COLOMBIA-FISCALÍA LOCAL 52 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE CALI-

ATENTO SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITO REMITIRLES DE MANERA ADJUNTA, COPIA DEL AUTO DECLARA NULIDAD-SEGUNDA INSTANCIA No. T-124 DEL 31 DE JULIO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AL INTERIOR DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No. 006-2024-00163-02.

ATENDIENDO LO DISPUESTO EN AQUEL AUTO, ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO ESTE EL MEDIO MAS EXPEDITO, LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DE SU RECIBO.

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

Cordialmente,

YULIAN ALBERTO VILLA LOPEZ
Asistente Administrativa Grado 05

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co; ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.cowww.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia Segunda Instancia T-124

RADICACIÓN : 76001-4303-006-2024-00163-02
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : William Zachary Morris
ACCIONADO : Laura Milena Bedoya Morales

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación oportunamente formulada por la accionada, en contra de la sentencia de primera instancia No.151/2024 del 24 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se concedió el amparo deprecado por el actor.

2. HECHOS

Como presupuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Manifiesta el accionante que, el 13 de julio de 2013 la accionante a través de sus redes sociales en Instagram y Twitter realizó publicaciones acusándolo de “grooming”, con acusaciones falsas, que conllevaron que recibiera comentarios deshonrosos de múltiples personas. Acusa que, las afirmaciones de la accionada carentes de asidero fáctico incitó a sus seguidores a menoscabar su dignidad, honor y honra, valiéndose de su posición de “influencer”. Luego, la semana del 1 de abril la accionada reiteró en su Instagram las acusaciones con él, señalándolo de presunto pedófilo y “grooming” sin certeza alguna, incitando a su público a discriminarlo. Señala que el 22 de abril de 2014 remitió petición a la accionada para que se retractara de los comentarios realizados en su contra, de la cual no ha tenido respuesta. Agrega que, instauró querrella ante la Fiscalía asignada el 23 de agosto de 2023, la cual, fue archivada por la Fiscalía 52 Local de Cali el 24 de enero de 2024, ante lo cual solicitó el desarchivo el 8 de mayo de 2024, que fue negado por parte de la entidad.

Por lo anterior, requiere que se ordene a la accionada retractarse públicamente por los mismos medios y abstenerse de reincidir en las conductas denunciadas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la acción de tutela, se surtieron las siguientes actuaciones:

3.1. Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría

Indica que, esa firma desconoce “Intagram” o “Instagram Colombia” y no tiene ningún vínculo legal con ella, así mismo explica que la abogada Alejandra Gómez ya no tiene vínculo con esa compañía y no estaría autorizada para recibir notificaciones a nombre de Meta Platforms, INC.

3.2. Facebook Colomba S.A.S.

Señala que, esa sociedad no es la encargada del manejo de Instagram, sino Meta Plataforms, para los usuarios que residen en Colombia, por lo que, Facebook carece de legitimación en la causa por activa.

3.3. Laura Milena Bayona Morales

Afirma que, las publicaciones que realizó el 13 de julio de 2024 a través de su Instagram, son manifestaciones de una postura frente a las opiniones que el accionante realizó en su cuenta oficial de la red social sobre su preferencia hacia las mujeres, por lo que recibió mensajes internos de varias seguidoras realizando señalamientos contra el accionante, por lo que decidió realizar una publicación sobre esas conversaciones resaltando la presunción de los hechos, con el único ánimo de dar a conocer hechos de violencia basadas en género. Además, indica que al poner en conocimiento las manifestaciones de sus seguidoras ha recibido tratos discriminatorios y persecución por otros usuarios y ha sido acosada por el accionante. Respecto a la petición remitida por el actor, indica que le dio respuesta de fondo negándose a la retractación pública.

3.4. Fiscal 52 Local de Cali

Refiere que las pretensiones no están dirigidas a ese Despacho.

3.5. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC

Alega su falta de legitimación en la causa por pasiva para ser convocado a la presente acción pues lo pretendido es ajeno a esa cartera y carece de competencia para atender el requerimiento del actor.

3.6. El juez A-quo emitió sentencia por medio de la cual concedió el amparo deprecado por la parte accionante, tras considerar afectados los derechos fundamentales del actor por cuenta de las publicaciones de la accionante.

3.7. La accionante impugna el fallo argumentando que, se constituyó la carencia actual del objeto por hecho superado dado que el 11 de junio de 2024 realizó la rectificación ordenada por el juez de primera instancia, que además no se probó la ocurrencia de perjuicio irremediable causado al actor con sus opiniones, tampoco se observa que se hayan constituido los requisitos para la rectificación de la información comunicada a través de redes sociales. Así mismo, indicó que no se ponderó la aparente afectación causada al actor con denuncias realizadas a través de las publicaciones realizadas por ella.

4. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta providencia se contrae a determinar la procedencia de este mecanismo sumario respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra del señor William Zachary Morris por parte de la señora Laura Milena Bedoya Morales.

Dado lo anterior y en procura de decidir los cuestionamientos que surgen en razón del presente asunto, la judicatura estudiará los siguientes aspectos: 1).- Libertad de expresión y su ejercicio en redes sociales 2).- Derechos fundamentales al buen nombre y la honra y (3).- Caso concreto, donde se indicarán los motivos de la decisión.

1.- Libertad de expresión y su ejercicio en redes sociales

El alcance de la libertad de expresión en redes sociales fue recientemente analizado en la Sentencia T-289 de 2023 por el Máximo Tribunal Constitucional:

“96. La Corte Constitucional se ha referido al derecho a la libertad de expresión y a su alcance. En particular, ha considerado que “la libre circulación de ideas y opiniones favorece la búsqueda del conocimiento y es condición de existencia de una sociedad pluralista donde puedan coexistir diversas concepciones sobre lo correcto, lo bueno y lo bello; en segundo lugar, la libre expresión de pensamientos, opiniones y puntos de vista permite el desarrollo de la autonomía individual, al hacer posible que todas las personas puedan tener voz y someterse, ante todo, a su propio criterio al momento de decidir aquello que comunican a otros.”¹⁷⁷¹

97. El ejercicio de este derecho está relacionado de forma directa con otros bienes protegidos por la Constitución Política como “el ejercicio de la autonomía y la libertad de las personas, el desarrollo del conocimiento y la cultura, la libertad de prensa, el deber de informar de manera veraz e imparcial, la igualdad política y el principio de responsabilidad de los gobernantes ante los administrados.”^[78] En esos términos, el papel de la libertad de expresión en una sociedad democrática como la colombiana corresponde a “i) la identificación de la verdad y la construcción de conocimiento, ii) el fortalecimiento del principio de autogobierno al brindarle a los individuos los datos necesarios para adoptar posturas a conciencia acerca de las autoridades y las actuaciones que ellos desarrollan; iii) la capacidad de decisión autónoma de la persona como emisor y receptor de información; iv) el control ciudadano frente al ejercicio del poder; y v) una forma de reproche apacible frente a las actuaciones estatales o acontecimientos sociales.”^[79] Por lo cual, la libertad de expresión es uno de los pilares del Estado social de derecho como una garantía fundamental y universal de manifestar los pensamientos, las opiniones propias y conocer los de otros.^[80]

98. La jurisprudencia constitucional indicó que la libertad de expresión tiene una doble connotación: “**en sentido genérico** consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución.] Entre tanto, (...) **en sentido estricto** se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas.”^[81]

99. Este derecho tiene una faceta individual y una colectiva. La primera, “hace referencia al sujeto que se expresa, entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse (...)” La segunda, se refiere “a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga.”^[82]

100. En síntesis, la Constitución Política reconoció el derecho a la libertad de expresión y estableció una prohibición de censura. En esos términos, el derecho a la libertad de expresión es la garantía que tiene una persona de manifestarse sin interferencias y a través de cualquier medio que considere apropiado, e incluye el deber de informar de manera veraz e imparcial.

102. La Corte Constitucional ha señalado que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación.”^[85] En tal sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “la libertad de expresión “offline” es la misma “online”, por tanto la presunción a favor de este derecho tiene plena vigencia en el entorno digital. Lo anterior significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros.”^[86]

103. Sobre el particular, la Corte refirió que en aplicación del artículo 20 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “no es posible verificar el contenido de lo que cualquier persona en uso de las plataformas descritas quiera publicar, transmitir o expresar, pues lo contrario llevaría a supeditar su divulgación a un permiso o autorización previa.”^[87] Sin perjuicio de ello, consideró que “si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.”^[88]

104. Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que “el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta

garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o ‘emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones.’^[89] En ese sentido, la divulgación de opiniones o pensamientos que puedan identificarse como expresiones desproporcionadas respecto de los hechos que pretende comunicar o denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a una persona, deriva en una vulneración a los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros.^[90]

105. De manera que, la Corte fijó unas pautas para determinar el alcance de la protección del derecho a la libertad de expresión cuando su ejercicio choca con derechos de terceros, a saber: “(i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.”^[91]

106. La Corte sostuvo que “los anteriores parámetros constitucionales deben analizarse en conjunto en cada caso y no de manera inconexa, ya que todos ellos están relacionados directa o indirectamente, por lo que sólo su valoración agregada permitirá resolver de forma adecuada la tensión entre derechos. Así mismo, es importante señalar que dichos parámetros no constituyen una lista taxativa de todos los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de resolver un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, pues las particularidades de cada caso pueden ser infinitas, por lo que tales parámetros, lejos de constituirse en unos criterios cerrados y definitivos, sólo son una guía, extraída de la propia jurisprudencia constitucional, para orientar la labor del juez al resolver cada caso, quien siempre debe partir de la especial protección que tiene el derecho a la libertad de expresión en nuestro ordenamiento y, por tanto, encontrar el remedio judicial más adecuado para no sacrificar innecesariamente tal derecho y garantizar el máximo margen posible de expresión libre de cualquier interferencia.”^[92]

107. Dado que la libertad de expresión en Internet ha transformado la forma en la que las personas se comunican, así como también ha facilitado el ejercicio del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido un régimen de responsabilidad diferente para las plataformas digitales y otro para los medios de comunicación en relación con las opiniones y expresiones que se publican en cada una de ellas.^[93] De cara a este contexto, “los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadora.”^[94] No obstante, “en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet, en orden a generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada, porque el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez.”^[95]

108. En síntesis, las publicaciones en redes sociales están amparadas por el derecho a la libertad de expresión. La libertad de expresión en internet también está sujeta a los límites establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que la consagran. De manera que, el ejercicio de este derecho en internet y las redes sociales encuentra un límite cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, no contribuye a un debate en específico y, por el contrario, tiene una intención dañina o insultante del hecho que se quiere comunicar.^[96] Finalmente, aunque el régimen de responsabilidad para las plataformas digitales y para los medios de comunicación en relación con las opiniones y expresiones que se publican en cada una de ellas es diferente, una autoridad judicial puede ordenar la remoción de un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona.”

2. -Derechos fundamentales al buen nombre y la honra.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 420 de 2019, expuso:

*“105. La **honra** ha sido reconocida por este Tribunal como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana^[159], de manera que se erige como “derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”^[160].*

De conformidad con su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular^[161], en razón a que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa”, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho’^[162].

*106. El **derecho al buen nombre** ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro.*

Su desconocimiento se presenta cuando se difunde información falsa o errónea, o se afecta la reputación o el concepto de una persona como consecuencia de expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva adicionalmente la transgresión de su dignidad humana^[163].”

3.- Caso Concreto.

Ningún reparo encuentra el despacho para conocer de este asunto, como tampoco a la legitimación de las partes: por activa, por cuanto el accionante es quien se dijo afectado por las publicaciones realizadas por la accionada los días 9 y 13 de abril de 2024 en sus redes sociales, por lo tanto, es esta última de quien deviene la vulneración alegada.

Sea lo primero, pronunciarse sobre la posible carencia de objeto por hecho superado que refiere la accionante, pues sostiene haber dado cumplimiento a la orden judicial dispuesta por el A-quo con ocasión al incidente de desacato formulado en su contra, sin embargo, en el contenido de videos transmitidos a través de las redes Sociales Instagram y X, no se constata haberse constituido el hecho superado por situación sobreviviente frente al retracto, pues como puede verse los videos publicados por la accionada no cumplen los requerimientos de la orden judicial primigenia que aquí se revisa, por lo que se procede a estudiar la acción incoada.

Ahora bien, es pertinente abordar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso de conflictos entre particulares, específicamente cuando se alega la vulneración del derecho fundamental al buen nombre y la honra, situación en la que la Corte Constitucional sentó los parámetros de procedencia de la acción constitucional cuando el agraviado

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejcto02@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

cumplido con los siguientes requisitos: “i) *Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación*, ii) *Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo* y iii) *Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación*”.¹

De las pruebas obrantes en el plenario se observa que, el accionante remitió a través de los correos electrónicos lauracanela.bayona@gmail.com y lauram.bayonam@gmail.com requerimiento de retractación a la accionada el 22 de abril de 2024, frente a la publicación de video realizada por ella el día 13 de julio de 2023 y la semana del 1 de abril de 2024 a través de sus redes sociales en Instagram y Twitter; acreditando así el primero de los requisitos citados en precedencia, pero no ocurre lo mismo frente al segundo de ellos, pues no se observa, que se aportaran las pruebas de la reclamaciones realizadas ante las plataformas Instagram y la Red Social X (antes Twitter), lo que denota incumplido el presupuestos de subsidiariedad anteriormente reseñados y que han sido establecido por el Máximo Órgano Constitucional, máxime cuando dichas plataformas cuentan con los canales para presentar el reclamo, y es que los parámetros de procedencia citando con antelación, no son excluyentes y debe observarse en su totalidad cumplidos, lo que como se dijo, no se advierte aquí, lo que conlleva a que no sea posible determinar la conculcación a derechos fundamentales descritos en el libelo.

Para abonar razones, y aunque tanto accionante como accionado cuenta con una audiencia significativa en sus redes sociales, no es menos cierto, que pese a su dicho el accionante no demostró la falta de idoneidad de los mecanismos judiciales con que cuenta en la jurisdicción ordinaria, máxime cuando prueba que ya adelantó denuncia por los hechos que aquí expone ante la Fiscalía General de la Nación entidad que decidió archivar la investigación

Así las cosas, desde la arista constitucional no se abre paso la acción de tutela al encontrarse incumplidos los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en la controversia planteada por el actor. Por lo anterior se revocará la decisión objeto de impugnación.

Por todo lo expuesto, se REVOCARÁ la decisión impugnada, pero por las razones expuestas en esta providencia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de

¹ Ver Sentencia SU-420 de 2019, Sentencia T-155 de 2019, Sentencia T-373 de 2020, Sentencia T-241 de 2023, entre otras.

Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 151/2024 del 24 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para en su lugar, DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor William Zachary Morris contra la señora Laura Milena Bedoya Morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ